



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 278/2022**

EXP. N.º 02540-2021-PA/TC  
ICA  
JUAN HUMBERTO  
VALDIVIESO ESPINOZA

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia **ORDENAR** a la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha o al órgano judicial que haga sus veces, efectúe la notificación por cédula de la Resolución 11, de 3 de mayo de 2018, que confirmó el sobreseimiento del proceso penal promovido en agravio del demandante contra Irene Georgina Espinoza Ramírez y Jorge Luis Espinoza Ramírez, por la comisión del delito de estelionato; con el abono de los costos del proceso.
2. En tanto también ha sido objeto del recurso de agravio constitucional, **DEJAR SIN EFECTO** la multa de 5 URP impuesta al demandante y a su abogado, ya que la Sala Superior Civil Descentralizada de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), no ha expuesto las razones o fundamentos para imponerla.

Por su parte, el magistrado Ochoa Cardich, en fecha posterior, comunicó que su voto era a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2021-PA/TC  
ICA  
JUAN HUMBERTO VALDIVIESO  
ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Pacheco Zerga conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Humberto Valdivieso Espinoza en contra de la resolución de fojas 173, de 23 de junio de 2021, expedida por la Sala Superior Civil Descentralizada de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), que declaró infundada su demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2019<sup>1</sup>, don Juan Humberto Valdivieso Espinoza interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha (Corte Superior de Justicia de Ica), solicitando la nulidad del acto de notificación de la Resolución 11, de 3 de mayo de 2018<sup>2</sup>, que confirmó el sobreseimiento del proceso penal promovido en agravio suyo contra Irene Georgina Espinoza Ramírez y Jorge Luis Espinoza Ramírez, por la comisión del delito de estelionato (Expediente 321-2016).

En líneas generales, sostiene que los jueces y fiscales penales se parcializaron con los imputados y le ocultaron las resoluciones emitidas en el transcurso del proceso subyacente. Así, omitieron notificarle el auto de vista con la formalidad establecida en el artículo 155-E, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, mediante cédula, lo cual le impidió interponer el correspondiente recurso de casación. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso.

La demanda de amparo fue admitida a trámite mediante Resolución 5, de 20 de agosto de 2019<sup>3</sup>.

El Juez Tito Guido Gallegos Gallegos, en su condición de demandado, contesta la demanda<sup>4</sup>, argumentando que la Resolución N° 11, de 3 de mayo de 2018,

---

<sup>1</sup> Fojas 37.

<sup>2</sup> Fojas 23.

<sup>3</sup> Fojas 95.

<sup>4</sup> Fojas 102.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2021-PA/TC  
ICA  
JUAN HUMBERTO VALDIVIESO  
ESPINOZA

fue notificada al demandante en la Casilla Electrónica N° 7821 de su abogado defensor Pedro Rocca León (quien es el mismo letrado que autoriza la demanda de amparo; así como también es la misma Casilla Electrónica N° 7821), notificación recepcionada el 17 de mayo de 2018 a las 16:44 horas; ello se evidencia con el propio informe emitido por Cecilia Beatriz Muñante Avilés, asistente judicial de la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco, y con la copia de la cédula de notificación N° 3532-2018-SP-PE.

Por su parte, Procurador Público del Poder Judicial, con escrito de 25 de setiembre de 2019, contesta la demanda<sup>5</sup>, argumentando que a través del amparo se pretende replantear la controversia subyacente y reexaminar las decisiones emitidas.

El Juzgado Civil de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), con Resolución 9, de 6 de agosto de 2020<sup>6</sup>, declaró infundada la demanda, al considerar que la resolución de vista cuestionada se notificó en el correo electrónico del abogado del demandante. Si bien se incumplió con entregarse físicamente la resolución en su domicilio procesal, o en su domicilio real, ese acto se realizó el día 17 de mayo de 2018 como aparece de fojas 101, para luego emitirse la Resolución N° 13 de 6 de agosto de 2018, de fojas 81, por la cual la jueza del proceso resuelve disponer su archivo definitivo.

A su turno, la Sala Superior Civil Descentralizada de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), mediante Resolución 14, de 23 de junio de 2021<sup>7</sup>, confirmó la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso de amparo es declarar la nulidad del acto de notificación de la Resolución 11, de 3 de mayo de 2018, que confirmó el sobreseimiento del proceso penal promovido en agravio del demandante contra Irene Georgina Espinoza Ramírez y Jorge Luis Espinoza Ramírez, por la comisión del delito de estelionato (Expediente 321-2016).
2. Se sostiene que el acto de notificación de la Resolución 11, de 3 de mayo de 2018, que confirmó el sobreseimiento del proceso penal, vulnera el derecho al debido proceso, pues se omitió realizarlo con la formalidad establecida en el artículo 155-E, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la

---

<sup>5</sup> Fojas 110.

<sup>6</sup> Fojas 127.

<sup>7</sup> Fojas 173.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02540-2021-PA/TC  
ICA  
JUAN HUMBERTO VALDIVIESO  
ESPINOZA

Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, mediante cédula, lo cual impidió interponer el correspondiente recurso de casación.

3. Por su parte, uno de los jueces demandados afirma que el demandante fue correctamente notificado en la Casilla Electrónica N° 7821 de su abogado defensor Pedro Rocca León (quien es el mismo letrado que autoriza la demanda de amparo).
4. En relación a este punto controvertido, tanto el Juzgado Civil de Pisco, como la Sala Superior Civil Descentralizada de Pisco, consideran que si bien se incumplió con entregarse físicamente la resolución del sobreseimiento en el domicilio procesal o real del demandante, ésta se notificó en el correo electrónico del abogado del demandante.

***El derecho al debido proceso.***

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. El debido proceso, dentro de la perspectiva formal, cuya vulneración invoca el demandante en el presente caso, comprende un repertorio de derechos, incluyendo, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias o grados, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte de este derecho, convierte el proceso en irregular, legitimando con ello el control constitucional.

***Sobre la vulneración del derecho a la defensa.***

6. Por su parte, el artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa, el cual garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, y 5175-2007-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2021-PA/TC  
ICA  
JUAN HUMBERTO VALDIVIESO  
ESPINOZA

7. Como ya lo ha precisado este Tribunal Constitucional respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa, éste “(...) protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial (...)” (STC emitida en el expediente 0090-2004-AA/TC).
8. Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que *in abstracto* las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, a guisa de ejemplo, el artículo 155º del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*.
9. Al respecto, en el presente caso se aprecia que, mediante Resolución 11, de 3 de mayo de 2018<sup>8</sup>, se confirmó el sobreseimiento del proceso penal promovido en agravio del demandante contra Irene Georgina Espinoza Ramírez y Jorge Luis Espinoza Ramírez, por la comisión del delito de estelionato. El demandante fue notificado con dicha resolución en la casilla electrónica de su abogado el 17 de mayo de 2018 a las 16:44 horas<sup>9</sup>.
10. Sin embargo, como bien anotan la primera y segunda instancia del presente amparo, al momento de la notificación de dicha decisión el órgano judicial demandado inobservó lo que dispone la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30229, que incorpora al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 155-E, que, en su inciso 2), establece que las sentencias o autos que ponen fin al proceso deben notificarse por *cédula*, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas (énfasis agregado).
11. De este modo, se ha vulnerado el derecho de defensa del demandante, pues al no haber sido notificado mediante cédula con la decisión que declaró el sobreseimiento de su causa penal se vio impedido, por acto concreto del órgano judicial demandado, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; en este caso, fue impedido de presentar oportunamente su recurso de casación a los efectos que el sobreseimiento decretado sea revocado o anulado.

---

<sup>8</sup> Fojas 23.

<sup>9</sup> Fojas 100.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2021-PA/TC  
ICA  
JUAN HUMBERTO VALDIVIESO  
ESPINOZA

12. Ciertamente, el demandante fue notificado con la decisión de sobreseimiento en la casilla electrónica de su abogado; sin embargo, de ningún modo ello constituye convalidación de la inobservancia del referido artículo 155-E, pues al demandante le asiste su derecho a ser notificado por cédula del sobreseimiento de su causa penal, y a partir de ello interponer los medios impugnatorios que crea conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional del Perú, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia **ORDENAR** a la Sala Penal de Apelaciones de Pisco y Chincha o al órgano judicial que haga sus veces, efectúe la notificación por cédula de la Resolución 11, de 3 de mayo de 2018, que confirmó el sobreseimiento del proceso penal promovido en agravio del demandante contra Irene Georgina Espinoza Ramírez y Jorge Luis Espinoza Ramírez, por la comisión del delito de estelionato; con el abono de los costos del proceso.
2. En tanto también ha sido objeto del recurso de agravio constitucional, **DEJAR SIN EFECTO** la multa de 5 URP impuesta al demandante y a su abogado, ya que la Sala Superior Civil Descentralizada de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), no ha expuesto las razones o fundamentos para imponerla.

**Publíquese y notifíquese.**

**SS.**

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**